



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Felipe Sanchez Daza	Cesar Sajona Rodriguez	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Complejo Arquitectonico Conidec -Cac	Lucvesa Sas	22/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Arrecife	Rosa Yulitza Mendoza Pacheco	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Pilar Guerrero Castellanos	22/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Gustavo Adolfo Duarte Garay, Jesus David Herrera Rios	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1fa60c2c-4073-4ecc-bc1a-acc986846516



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifinanciera-Credivalores S. A.	Alexi Javier Reyes Charris	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Mario Andres Diaz Atencio	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dileisabel Diazgranados Robles	Elsa Valencia Cantillo, Alcira Serrano Cardenas	22/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Madariga	Alvaro Enrique Sanjuan Martinez	22/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230008300	Sucesion De Minima Cuantia	Unidad Residencial Rivaldos - Ph-	Herminda Calderon Pereira	22/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1fa60c2c-4073-4ecc-bc1a-acc986846516



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00083-00.

Demandante: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL "RIVALDOS".

Demandado: HERMINDA CALDERON PEREIRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer, Barranquilla, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL "RIVALDOS", a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de HERMINDA CALDERON PEREIRA, por la suma de \$32.804.969, por concepto de expensas de administración, más intereses corrientes, costas, agencias en derecho y demás accesorios de ley, aportando como título ejecutivo la Certificación Expedida por el Administrador y Representante Legal del Edificio.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito sine qua non para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*.

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de las expensas o cuotas de administración, expedida por EDUARDO GOMEZ PEÑA, quien aduce actuar en calidad de Representante legal y Administradora del "EDIFICIO UNIDAD RESIDENCIAL RIVALDOS"; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se señala desde que fecha y hasta que fecha debían ser canceladas cada una de las cuotas, o lo que es lo mismo, cuando se hizo exigible cada una de ellas, circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser exigible, lo que impide tener claridad respecto a las obligaciones que certifica, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del EDIFICIO UNIDAD RESIDENCIAL RIVALDOS y en contra de HERMINDA CALDERON PEREIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

Tercero: Una vez en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00075-00

DEMANDANTE: LUZ MERY MADARRIAGA VEGA

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE SANJUAN MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La parte ejecutante, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

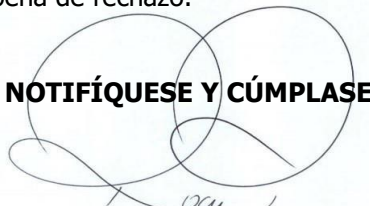
"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00080-00.

DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES.

DEMANDADO: ELSA BEATRIZ VALENCIA CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La parte ejecutante, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

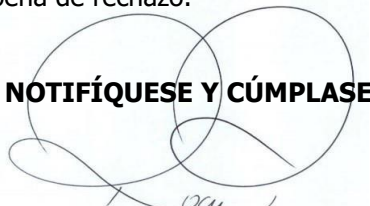
"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00102-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: MARIO ANDRES DIAZ ATENCIO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **MARIO ANDRES DIAZ ATENCIO C.C. 1.143.239.989** en calidad de empleados de la empresa **EFISERVICIOS SAS**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. (EFISERVICIOS@HOTMAIL.COM)
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MARIO ANDRES DIAZ ATENCIO C.C. 1.143.239.989**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 6.191.623,89. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00102-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: MARIO ANDRES DIAZ ATENCIO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** contra **MARIO ANDRES DIAZ ATENCIO**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$4.046.813),** por concepto de capital Pagaré.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 3 de diciembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00102-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: ALEXI JAVIER REYES CHARRIS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **ALEXI JAVIER REYES CHARRIS C.C. 72243237** en calidad de empleados de la empresa **UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ALEXI JAVIER REYES CHARRIS C.C. 72243237**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 13.185.711,36. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00099-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: ALEXI JAVIER REYES CHARRIS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** contra **ALEXI JAVIER REYES CHARRIS**, por las sumas de:
 - a) OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DOCE PESO M/L (\$8.618.112)** por concepto de capital pagaré.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 6 de diciembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00086-00

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST

DEMANDADO: JESUS DAVID HERRERA RIOS Y GUSTAVO ADOLFO DUARTE GARAY

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JESUS HERRERA RIOS C.C 1.045.721.879 Y GUSTAVO DUARTE GARAY CC 1.042.462.696**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER. BANCOLOMBIA, ITAU, BANCO BBVA, SERFINANZA, COOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 5.722.200. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00086-00

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST

DEMANDADO: JESUS DAVID HERRERA RIOS Y GUSTAVO ADOLFO DUARTE GARAY

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST** contra **JESUS DAVID HERRERA RIOS CC 1.045.721.879 Y GUSTAVO ADOLFO DUARTE GARAY**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$3.740.000)** por concepto de capital.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00070-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GUERRERO CASTELLANOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo veintidós (22) de dos mil veintitres (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA DEL PILAR GUERRERO CASTELLANOS**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.083-37713. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá (Boyacá).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00070-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GUERRERO CASTELLANOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. marzo veintidós (22) de dos mil veintitres (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra **MARIA DEL PILAR GUERRERO CASTELLANOS**, por las sumas de:
 - a) CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$14.623.951)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0007639985.
 - b) UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$1.798.746)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 08 de febrero de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados a partir del 19 de febrero del 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00090-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE

DEMANDADO: ROSA YULITZA MENDOZA PACHECO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ROSA YULITZA MENDOZA PACHECO C.C 1.234.888.234**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, HELM BANK, HSBC Colombia, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 2.084.771,88. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00090-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE
DEMANDADO: ROSA YULITZA MENDOZA PACHECO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE contra ROSA YULITZA MENDOZA PACHECO, por las sumas de:

a) UN MILLON TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 1.362.596), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Mes mora	Vencimiento de expensa	Concepto	Valor
ene-22	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	94.445,00
feb-22	01 febrero - 28 febrero	Cuota de administración	94.445,00
mar-22	01 marzo - 31 marzo	Cuota de administración	94.445,00
abr-22	01 abril - 30 abril	Cuota de administración	94.445,00
may-22	01 mayo - 31 mayo	Cuota de administración	94.445,00
jun-22	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	94.445,00
jul-22	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	94.445,00
ago-22	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	94.445,00
sept-22	01 septiembre - 30 septiembre	Cuota de administración	94.445,00
oct-22	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	94.445,00
nov-22	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	94.445,00
dic-22	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	94.445,00
ene-23	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	94.445,00
Interés moratorio			134.811
TOTAL			1.362.596,00

- b) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas en mora desde, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- c) Por los pagos de las expensas comunes causadas y las que en un futuro se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.



2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00067-00.

DEMANDANTE: EDIFICIO COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC C.A.C.

DEMANDADO: LUCVESA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LUCVESA S.A.S**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANCIERA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 8.000.000. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00067-00.

DEMANDANTE: EDIFICIO COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC C.A.C.

DEMANDADO: LUCVESA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC C.A.C** contra **LUCVESA S.A.S**, por las sumas de:

a) TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$ 3.987.556), por concepto de cuotas ordinarias administración en mora, discriminados de la siguiente manera:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/08/2021	\$ 197.356	10/08/2021
01/09/2021	\$ 226.700	10/09/2021
01/10/2021	\$ 226.700	10/10/2021
01/11/2021	\$ 226.700	10/11/2021
01/12/2021	\$ 226.700	10/12/2021
01/01/2022	\$ 226.700	10/01/2022
01/02/2022	\$ 226.700	10/02/2022
01/03/2022	\$ 243.000	10/03/2022
01/04/2022	\$ 243.000	10/04/2022
01/05/2022	\$ 243.000	10/05/2022
01/06/2022	\$ 243.000	10/06/2022
01/07/2022	\$ 243.000	10/07/2022
01/08/2022	\$ 243.000	10/08/2022
01/09/2022	\$ 243.000	10/09/2022
01/10/2022	\$ 243.000	10/10/2022
01/11/2022	\$ 243.000	10/11/2022
01/12/2022	\$ 243.000	10/12/2022
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	\$ 3.987.556	
TOTAL ADEUDADO	\$ 3.987.556	

b) Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación

2. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. NOTIFÍQUESE de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días



para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **CITAR** a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a través de su representante legal a fin de que haga valer sus derechos como acreedor hipotecario sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-71712 de Barranquilla, tal y como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso. Notifíquese lo anterior según lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. **TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00078-00

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA

DEMANDADO: CESAR SAJONA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CESAR SAJONA RODRIGUEZ C.C 1.104.380.009**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, FALABELLA, CAJA SOCIAL, BBVA, MUNDO MUJER Y BANCOOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 612.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00078-00

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA

DEMANDADO: CESAR SAJONA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA** quien actúa en nombre propio contra **CESAR SAJONA RODRIGUEZ**, por las sumas de:
 - a) CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000)** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 2 de diciembre de 2019 hasta el 2 de enero de 2020 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 3 de enero del 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**